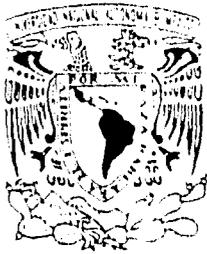


385
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

CAMPUS ARAGON

**"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN EL JUCIO DE AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA PENAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

GELIMER SALMERON GARCIA

ASESOR LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA



CAMPUS
ARAGON SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO 1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco:

A Dios, por la vida, por los padres, hermanos y amigos que me dió, por haberme permitido llegar a a culminar mi etapa profesional.

A mis padres, **JESUS y DARIA**, por su ejemplo y educación, que me sirvió para formarme como profesional y ser humano, por su apoyo, tanto moral, como económico, por su paciencia y comprensión, que permitió llegar a la culminación de mi etapa profesional.

A mis hermanos **CRISANTEMA, MARIA DE LA LUZ, ARMIDA, HUNYADI, HORACIO, DANTE y CESAR OVIDIO**, a mis sobrinas, por su presencia, compañía, cariño y comprensión.

A mi tía **ISABEL GARCIA MORALES**
y familia, por su hospitalidad
y cobijo durante y después de
mi etapa estudiantil.

A mi Directora de Tesis,
Licenciada **JANETTE Y. MENDOZA**
GANDARA, por su tiempo y apoyo
académico para la elaboración del
presente trabajo.

A la Universidad, por haberme
formado profesionalmente.

A todas aquellas personas que
directamente o indirectamente, me
apoyaron en lo espiritual y en lo
anímico, que me transmitieron sus
conocimientos, que hicieron que
madurara como persona y
profesionista, mil gracias.

I N D I C E

"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL"

I N T R O D U C C I O N

I.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA LEGISLATIVO JURIDICO MEXICANO.

A.- LEY ORGANICA DEL AMPARO DE 1861.....	3
B.- LEY DE AMPARO DE 1869.....	5
C.- LEY DE AMPARO DE 1882.....	8
D.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897..	9
E.- LEY DE AMPARO DE 1919.....	9
F.- REFORMA DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO DEL 7 DE ENERO DE 1980.....	11
G.- REFORMA DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO DEL 10 DE ENERO DE 1994.....	13

II.- GENERALIDADES SOBRE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

A.- NATURALEZA, OBJETO, EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	15
B.- TIPOS DE SUSPENSION.....	28
a.- DE OFICIO ó DE PLANO.....	31
1) Casos de procedencia.....	31
2) Efectos.....	32
3) Substanciación.....	32
4) Recursos.....	37

b. - A PETICION DE PARTE.....	39
1) Casos de procedencia.....	39
2) Requisitos de procedencia.....	40
3) Casos de suspensión.....	42
- Provisional.	
- Definitiva.	
4) Substanciación.....	44
5) Recursos.....	54

III.- SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE AFECTEN O SE RELACIONEN CON LA LIBERTAD DEL INculpADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

A. - ACTOS QUE EMANAN DE AUTORIDAD JUDICIAL.....	59
a. - ORDEN DE APREHENSION.....	59
b. - AUTO QUE RATIFICA LA LEGAL DETENCION.	66
c. - AUTO DE FORMAL PRISION.....	68
d. - AUTO DE SUJECION A PROCESO.....	71
e. - AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD PROVISIO- NAL	74
f. - AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD POR DESVA- NECIMIENTO DE DATOS.....	76
g. - AUTO QUE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIO- NAL ó LOS SUSTITUTIVOS PENALES.....	77
h. - ORDEN DE REAPREHENSION.	79
 B. - ACTOS QUE EMANAN DE AUTORIDADES ADMINISTRA- TIVAS ó EJECUTIVAS.....	 82
a. - ORDEN DE DETENCION.....	82
b. - ORDEN DE RETENCION.....	85
c. - ORDEN DE TRASLADO.....	86
d. - OMISION ó NEGATIVA DE BENEFICIOS DE SUSTITUTIVOS PENALES EN EJECUCION DE SENTENCIAS.....	87

C O N C L U S I O N E S.

B I B L I O G R A F I A.

I N T R O D U C C I O N

El juicio de amparo es una institución jurídica importantísima para poder defenderse de los abusos del poder, en que a veces incurren las autoridades, es un medio para proteger los derechos fundamentales de los hombres, que consagra y concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los ciudadanos, dentro del juicio constitucional, existe un incidente, que en algunos casos suele ser vital para mantener con vida la esencia del juicio de amparo, dicha institución es el incidente de suspensión del acto reclamado, en el presente trabajo se abordará el desarrollo que ha tenido esa institución, dentro del sistema legislativo jurídico existente en el México independiente, asimismo se hará un estudio doctrinario sobre la generalidades y características del mismo, como han de ser su naturaleza jurídica, el objeto que se persigue con la misma, y los efectos que se tiene con respecto al

juicio de garantías, del cual es parte integral.

En virtud de que de las una de las garantías mas importantes que consagra la constitución, es la de la seguridad jurídica, como es el hecho de que los gobernados no sean privados de su libertad personal en forma arbitraria, por las personas que detentan la autoridad, actos que se combaten a través del juicio de garantías, es por eso que en forma específica, se analizara, los efectos del incidente de suspensión, cuando el juicio de amparo sea promovido por actos que son restrictivos de la libertad personal.

C A P I T U L O I

I.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA LEGISLATIVO JURIDICO MEXICANO.

Al abordar la cuestión que constituye el contenido del presente capítulo, nos vamos a referir únicamente a aquellos cuerpos legales que han reglamentado en forma expresa, la suspensión del acto reclamado. Por tal motivo se excluirea del presente estudio a aquellas prevenciones legales, que tácita o veladamente supongan la procedencia de la suspensión del acto reclamado al consignar la existencia de un medio de control constitucional, por ser aquélla, en muchos casos, condición indispensable sine qua non, para mantener viva la materia del juicio constitucional. Casi todos los medios de control constitucional, desde el habeas corpus inglés y los famosos procesos forales de Aragón, traen implícitamente la suspensión del acto impugnado, al menos en aquellos casos en los cuales la ejecución de éste, destruiría el interés teleológico de la protección del afectado, sin embargo no

todas las legislaciones que han instituido un medio de control o preservación del orden constitucional, se han preocupado por reglamentar, y hasta ni siquiera por aludir a una cuestión tan importante como es la concerniente a la suspensión el acto violatorio.

Para referirnos en especial a México, y concretamente desde que nació a la vida política como Estado independiente y soberano, podemos decir que la institución de la suspensión del acto reclamado, no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de la diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria; en la Constitución de 1857, ni siquiera se aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que ésta, forma parte esencial del juicio de amparo; fue la Ley suprema vigente la que de manera enfática y categórica provee dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de

su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107.

Por lo antes expuesto, se observará por que se hace la advertencia inicial, al tratar el presente capítulo, en el sentido de que solo se hará mención a las diversas reglamentaciones legales que en México ha tenido la suspensión del acto reclamado. El estudio de los antecedentes históricos-legales de dicha institución, se considerará desde el punto de vista de la consideración legislativa, acerca de la suspensión como institución autónoma dentro del juicio de amparo, si bien formando parte esencial de éste.

A.- LEY ORGANICA DEL AMPARO DE 1861.

La ley orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería en forma expresa a la suspensión del acto

reclamado, tanto en el caso de violación de garantías individuales, como en aquellas que concernían a contravenciones al sistema jurídico federal. Decía al respecto el artículo 4o. de dicha ley (que era la que regía para dichas dos hipótesis, pues a él se remitían los artículos 23 y 29, que respectivamente encajaban dentro de los capítulos relativos al juicio de amparo por vulneración ó restricción de la soberanía de los Estados y por invasión de la competencia federal): "El Juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria, la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."

B. - LEY DE AMPARO DE 1869.

En la Ley de Amparo de 1869, se contenía una reglamentación propiamente dicha, respecto de la suspensión, bajo el sistema establecido por este ordenamiento, la concesión o negativa de la suspensión dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso del de la cuestión fundamental debatida en el amparo.

Así en el artículo 5o. del ordenamiento en comento, disponía que: "Cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor

fiscal, que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término."

Además, la Ley de 1869, ya establecía una distinción, la menos tácita, entre la suspensión provisional y la definitiva. Esta se negaba o se concedía, una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos de la disposición transcrita. Aquella, en cambio, se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujeto procesales, o como lo establecía el segundo párrafo del artículo 5o. del cuerpo legal de referencia: "Si hubiera urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor."

El artículo 6o. de la Ley de Amparo de 1869, contenía una regla relativa a la

7

concesión de la suspensión del acto reclamado, en el sentido de que se otorgaría "siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo primera de esta Ley" (que era exactamente igual al del artículo 101 de la constitución de 1857).

En tercer lugar, el propio artículo 6o., disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado "no se admitiría más recurso que el de responsabilidad".

Por último, el artículo 7o., establecía la responsabilidad que contraían las autoridades responsables que no acataran la resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que estribaba, en último análisis, en el enjuiciamiento de aquéllas.

C. - LEY DE AMPARO DE 1882.

La Ley de amparo de 1882, consignaba una regulación más minuciosa que la anterior, respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio. Como modalidad o innovación, se establecía por la Ley de 1882, la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubieran concedido o negado la suspensión. La reglamentación instituida por la Ley orgánica mencionada, respecto de tal materia, es bastante completa, pues contiene las prevenciones relativas a la suspensión provisional (artículos 11 y 12), a la fianza (artículo 13), a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad (artículo 14), a la suspensión contra el pago de impuestos y multas (artículo 15), a la suspensión por causa superveniente (artículo 16), etc. .

D.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERAL DE 1897.

Esta legislación contenía en sus artículo 783 a 798 inclusive, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituida por la Ley orgánica de Amparo de 1882. Una de las modalidades importantes que se estableció era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose como tal aquellos "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa" (artículo 798).

E.- LEY DE AMPARO DE 1919

A Diferencia de lo que sucedía en nuestra Ley de Amparo vigente, en la de 1919, reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado, se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos, como de indirectos. El ordenamiento de 1919, seguía los lineamientos generales, en cuanto a la normación de la suspensión del acto reclamado, adoptados por la legislación anterior, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, no se hará mención de ellos. por lo que concernía al procedimiento en que substancia el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la Ley de Amparo de 1919 difería del seguido de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que aquélla introducía un acto procesal más, cual era la audiencia incidental, en la que se recibía el informe (previo de la autoridad responsable), y oyendo al quejoso, el Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil, o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, el juez de Distrito, resolvía si procedía o no la

suspensión del acto reclamado (artículo 59); por cuanto a la recurribilidad del auto o resolución en la que el Juez de Distrito hubiera concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, la ley del 19. también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código de procedimientos Civiles.

E. - REFORMA DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO DE FECHA 7 DE ENERO DE 1980.

Por decisión del Pleno de la Suprema Corte se incorporó al artículo 136 de la Ley de Amparo un adición a su párrafo segundo, en el sentido de que "si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo

que se refiere a su libertad personal, para los efectos de la continuación del procedimiento penal". La interpretación de esta disposición normativa nos permite llegar a la siguiente conclusión, tratándose de la eficacia de la suspensión contra ordenes judiciales de aprehensión por los delitos a que el texto transcrito alude:

a) Si tales ordenes aún no se hubiesen ejecutado, la citada medida cautelar no tiene el efecto de que el quejoso permanezca gozando de su libertad personal, sino que una vez realizada la aprehensión, se le recluya en el sitio que el Juez de Distrito haya designado en el auto inicial del incidente respectivo, para que, por lo que atañe a dicha libertad, quede a disposición del indicado funcionario judicial federal

b) La eficacia de la suspensión queda sujeta a las medidas de aseguramiento de dicho Juez debe decretar para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia (párrafo sexto).

17

c) El procedimiento penal, subsiguiente a la orden judicial de aprehensión reclamada, debe continuarse por el Juez responsable en cuya virtud, al dictarse contra el quejoso el auto de término que proceda, su situación jurídica cambia y queda sin efecto la suspensión, por lo que en cuanto a su libertad, estará sujeto a dicho Juez y ya no al de Distrito.

P.- REFORMA AL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO DEL 10 DE ENERO DE 1994.

Esta reforma es consecuencia necesaria de la que se introdujo al artículo 16 de nuestra carta magna, publicada el 3 de septiembre de 1993, y que faculta al Ministerio Público para ordenar la detención de alguna persona. El texto en el que esta facultad se preve, es el siguiente: "solo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se

14

pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder". Finalmente se advierte que la citada facultad restringe el alcance de la suspensión en lo que a su libertad personal concierne, mermando por ende, la actuación del Juez de Distrito por lo que respecta a los efectos de dicha medida cautelar.

C A P I T U L O I I

II.- GENERALIDADES SOBRE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

En el presente capítulo se hará mención a las generalidades de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, como será el objeto del mismo, su naturaleza jurídica y los efectos y alcances del mismo, los tipos de suspensión, y las características de cada una.

A.- OBJETO, NATURALEZA, EFECTOS Y ALCANCE DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

OBJETO

Para, explicar el objeto de la suspensión de acto reclamado, debemos referirnos que etimológicamente, suspensión, es un vocablo que deriva del latín, "suspensio, onis", que quiere decir, acción y efecto de suspender, mientras que en el idioma latín suspender (suspendere), significa: levantar, colgar,

detener una cosa en lo alto o en el aire, así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, por lo que al referirnos a la suspensión del acto reclamado, debemos entender que es la detención de la ejecución de ese acto; estamos pues, que la finalidad que se persigue en el incidente de la suspensión de el acto reclamado en el juicio de amparo, es evitar que se ejecute el mismo, y de este modo, estar en la posibilidad de cumplir con la resolución del juez de distrito, al respecto **RICARDO COUTO**, sostiene que la suspensión del acto reclamado "... tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama quede en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución, es un medio más de protección que, dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares; el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el

caso que se lleva a consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda" (1), por su parte SOTO y LIEVANA señalan "la suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrollo o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudieran causarle la ejecución de acto que reclama, no se realicen." (2)

(1) COUTO RICARDO "Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el amparo", 4a. edición, edit. Porrúa, México, 1983, pag. 45.

(2) SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA Gilberto, "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo", 4a. edición, edit. Porrúa, México 1983, pag. 47

En efecto, la suspensión en términos generales, tiene por objeto preservar la materia del amparo, para de esta forma, una vez que el juez de distrito cuente con las pruebas suficientes, este en posibilidades de determinar sobre la constitucionalidad del acto reclamado, y en caso de que la sentencia de amparo le sea favorable al quejoso, la ejecución de ella, sea factible, por existir materia sobre la cual obrar. Si por no suspender el acto reclamado, éste se consuma, es evidente que carocería de objeto todo el proceso, y se estaría anulando totalmente la finalidad del amparo, como lo sostiene la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

"SUSPENSION.- Que el objeto de la suspensión sea mantener las cosas en el estado que guarden mientras se falle el amparo, no es exacto en términos absolutos, pues sólo respecto de la suspensión provisional así lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, pero

el artículo 124 de la misma Ley, en su párrafo final dice: "El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrá de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"; lo que indica, a contrario sensu, que al tomar esas medidas y al fijar la situación jurídica en que habrán de quedar las cosas, puede cambiar ese estado de cosas en virtud de la suspensión definitiva, lo que sucede en muchos casos; pero la suspensión nunca puede tener el efecto de ordenar a la autoridad responsable que revoque su acuerdo, puesto que este efecto es restitutorio que solo puede provenir de la sentencia de amparo. **Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 5A; Tomo: XCIII; Página: 1763.**

Pero no todos los actos son susceptibles de ser suspendibles, como es el caso de los actos negativos, **ALFONSO NORIEGA**, define que "por actos negativos,

debe entenderse aquellos en que la autoridad se rehusa a hacer algo; por tanto no pueden tener ese carácter los actos prohibitivos, estos es los que fijan una limitación que tiene efectos positivos" (3), al respecto **ARTURO SERRANO ROBLES**, ha señalado que los actos que se reclaman "pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, es una conducta activa, en un hacer o un dar, actos éstos que pueden ser suspendidos; en tanto que los segundos constituyen en una abstención, una inacción, un cruzarse de brazos de la autoridad, actos que no son suspendibles, a menos que se considerara que la suspensión puede tener la virtud de forzar a la autoridad a que actúe, consideración que sería errónea, porque, además de ser contraria a la esencia de la suspensión (detener, paralizar, no impulsar, no imponer una actuación), el reconocerle ese alcance equivaldría a darle efectos restitutorios, de los que

(3) **NORIEGA Alfonso**, "Lecciones de amparo", Edit. Porrúa, México 1993, pag. 171

carece por ser éstos propios de la sentencia de fondo. Aunque desde luego que si los actos negativos produjeren efectos positivos, éstos serían susceptibles de ser suspendidos." (4), en caso de que se llegara a suspender esos actos negativos, se estaría dando efecto restitutorios al acto reclamado, lo cual, es únicamente materia de la sentencia de amparo. Por su parte SOTO y LIEVANA, señalan "existen actos que aparentemente tiene el carácter de negativos, pero que son propiamente de abstención, como sucede cuando la autoridad responsable no contesta ni resuelve nada sobre una petición... estos actos, como los declarativos, no producen por si mismos efectos o consecuencias, ni se traducen en hechos que puedan causar un perjuicio al quejoso, pero si pueden servir de base para que otras autoridades realicen actos de propia autoridad que causen tal perjuicio" (5), y como el mismo vocablo lo señala, suspender significa detener, parar, y por lo mismo no se puede

(4) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
"MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO". Edit. Themis,
México. D.F., 1990. pag. 106

(5) SOTO y LIEVANA, op. cit., pag 130

detener algo que no esta en movimiento,
una inactividad.

NATURALEZA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Concebido el juicio de amparo como un ordenamiento sucesivo de actos procesales, es obvio que constituye una actividad que se desarrolla en el tiempo, es decir, que desde su inicio hasta su conclusión transcurre necesariamente un lapso que será mayor o menor según la carga de trabajo que tenga el órgano jurisdiccional, cuanto mayor tiempo transcurra para resolver sobre la constitucionalidad del acto que se reclama, mayores resultan los perjuicios que se le causan al quejoso, así en la medida en que todo juicio demande un tiempo mas o menos considerable para su sustanciación, es posible que los actos que se reclamen se consumen de manera irreparable y hagan imposible físicamente restituir al quejoso de la garantía violada, el incidente de suspensión se compara con las medidas precautorias,

ALFREDO J. DI IORIO, señala que "...las medidas cautelares tiene por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada haciéndola de imposible cumplimiento." (6), si el objeto de la suspensión es preservar la materia del amparo, para de esta forma estar en posibilidades de poder cumplir con la sentencia de amparo, en caso de serle favorable al quejoso, y la medida cautelar tiene como finalidad asegurar el resultado práctico, estamos pues que el incidente de suspensión se asemeja a una medida cautelar en cuanto a su finalidad, con la diferencia de que el incidente se tramita por cuerda separada y la medida cautelar se tramita en el mismo asunto.

Al respecto de la naturaleza de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, autores como **JUVENTINO V. CASTRO**, han señalado que "la suspensión

(6) **DI IORIO ALFREDO J.**, "Temas de derecho procesal", Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1985, pag. 89

del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional" (7), por su parte **FIX ZAMUDIO**, señala: "...la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir en carácter de una providencia constitutiva o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando

(7) **CASTRO JUVENTINO V.**, "La suspensión del acto reclamado en Amparo", Edit. Porrúa, México, 1991, pag. 63.

tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados" (8); por su parte BURGOA, define a la suspensión como "... aquel proveído judicial, creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." (9). SOTO y LIEVANA, han señalado que "...es bien sabido que el objeto de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente..." (10); tenemos pues, que la naturaleza de la suspensión, es una medida cautelar, por las razones que se expusieron con anterioridad

(8) FIX ZAMUDIO, Hector, "El Juicio de Amparo", edit. Porrúa, México, 1964, pag. 277
(9) BURGOA, IGNACIO, "El juicio de amparo", edit. Porrúa, México, 1994, pag. 683
(10) *ibidem*, pag. 47

EFFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Los efectos de la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de solicitarse la suspensión, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado, el juez de Distrito al conceder la suspensión, fijara la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo.

Es principio generalmente sustentado de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, el principio es cierto en cuanto a que aquella no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, pero en lo que tiene de práctico, el amparo de impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión si produce los efectos, con la diferencia de

que en tanto que este los produce temporalmente, por el tiempo que dure el juicio de garantías, pero la protección que el quejoso recibe es desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo, toda vez que desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la Ley.

Al respecto el pleno a señalado:

SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo. **Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 199,**

B.- TIPOS DE SUSPENSION

El artículo 122 de la Ley de Amparo dispone que "en los actos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada...", señalando así las clases de suspensión a las cuales hace referencia nuestro ordenamiento.

Lo anotado con anterioridad, no quiere decir que la suspensión no puede ser decretada por las autoridades ordinarias que tramitan y resuelven juicios de amparo, en los términos de artículo 37 de la ley, o las que actúan en auxilio de la justicia federal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 38 y 39, de la Ley de Amparo que señalan:

"Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán

facultad para recibir la demanda, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya de residencia del juez de distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos."

"Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, solo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro,

o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Por ello la fracción II del artículo 83 establece el recurso de revisión contra las resoluciones de las autoridades, a que se refiere los artículo 38 y 39, que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en la que hayan concedido o negado, y aquéllas en que se niegue la revocación solicitada, también se debe hacer mención a lo establecido por el artículo 144 de la ley que fija el procedimiento a que deben sujetarse la suspensión provisional del acto reclamado, y por ello las responsabilidades que establece el artículo 199 de la propia Ley cuando no suspenden el acto las autoridades, en tratándose de los casos ahí mismo precitados.

1.- SUSPENSION DE OFICIO.

El artículo 123 de la ley de amparo, establece la procedencia de la suspensión de oficio, también llamada suspensión de plano, visto de que no tiene forma de substanciación, puesto que el Juez de Distrito, sin que requiriera que le hayan solicitado la suspensión del acto reclamado, al inicio del procedimiento, y en muchas ocasiones aún sin saber si se tramitará el juicio, (en el supuesto de que promueve un amparo por un tercero, a nombre del quejoso y este último no lo ratifica), decreta la suspensión en forma definitiva, de manera que prevalecerá durante todo el juicio en sus instancias.

a) Casos de procedencia de la suspensión de oficio.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 123 de la ley de amparo, la misma procede en dos casos previstos, en la primera se preve para actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro, o algunos de los

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; en el segundo cuando se trate de algún acto que si se llegara a consumar, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

2) Efectos.

Los efectos que pudiera tener la suspensión de oficio, tratándose de la fracción I, consistirá en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y en lo que se refiere a la fracción II, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

En materia agrario procede también la suspensión de oficio, y la substanciación de la misma la establece el artículo 233, en que ordena se decrete de plano en el

mismo auto en que el Juez admita la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial; temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población o quejoso, o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en la siguiente tesis:

"SUSPENSION DE PLANO Y DE OFICIO, CUANDO PROCEDE. La fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, toma como base para conceder la suspensión de plano y de oficio, que se trate de un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; caso en el cual no se encuentra la orden de una autoridad del orden administrativo, para que se desaloje a los quejosos de los terrenos que dicen estar poseyendo; pues es indudable que si el acto llegara a ejecutarse, no sería

imposible restituirlos de nuevo en el goce de la posición; de manera que la suspensión debe resolverse en los términos del artículo 124 de la citada Ley, o sea, concederse la suspensión provisional y no de plano y de oficio." Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca. 5A; Tomo: XLIX; Página: 1698

3) Substanciación.

Respecto a la substanciación de la suspensión de oficio, el párrafo segundo del artículo 123, de la legislación de amparo establece:

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretara de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento..."

Es decir la suspensión se concederá al momento de recibir la demanda de amparo, sin que se realice algún otro trámite, la cual podrá promover cualquier persona, como lo establece el artículo 17 de la ley en comento, que señala:

"Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación por destierro, o algunos de los actos prohibitivos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la

demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."

Respecto a los motivos por los cuales se concede la suspensión de oficio de esta forma, **RICARDO COUTO** señala, "...los actos enumerados por el artículo 123, son de tal naturaleza que si llegan a consumarse, hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual...". (11) por su parte **SOTO Y LIEVANA**, han señalado "la ley de amparo en su artículo 122, señala los casos en que procede la suspensión de oficio, teniendo en cuenta la irreparabilidad del perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto que se reclama y la gravedad del propio acto... la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que

(11) ibidem, pag. 113.

se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de proteger un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser de una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero". (12)

4) Recursos.

La legislación de amparo no establece específicamente un recurso en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión de oficio, pero en virtud de que la misma tiene los mismos efectos de la suspensión definitiva, en contra de esta resolución procede el recurso de revisión, el artículo 83, fracción II, de la ley de amparo establece:

(12) ibidem. pag 53 y 54

"Artículo 83. - *Procede el recurso de revisión:*

II. - Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;"

Por su parte el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito a establecido:

SUSPENSION DE PLANO, PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISION. En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano no procede el recurso de queja, sino el de revisión, pues el artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, establece el recurso de revisión en contra de las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva y la de plano se equipara a ésta, porque no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior

resolución, sino que esta provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que dure el juicio de amparo; el artículo 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo corrobora lo anterior, al referirse al trámite de la revisión, tratándose de la suspensión de plano; mientras que el artículo 95 de la ley en consulta, no incluye entre las hipótesis de procedencia del recurso de queja, las resoluciones sobre suspensión de plano. **Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca, Tomo I, segunda parte, Tesis 7, página 703.**

b.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

1) Casos de procedencia.

La procedencia de la suspensión a petición de parte, procede por excepción a los actos que no están contemplados

expresamente en el artículo 123 de la ley de amparo.

2) Requisitos de procedencia.

Los requisitos de la suspensión a petición de parte agraviada, los establece el artículo 124 de la ley de amparo, y son: que sea solicitada por el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La propia ley establece que "se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a

artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o al campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de ordenes militares.

FERNANDO ARILLA BAS, señala que "la suspensión sigue perjuicio al interés social cuando su concesión afecta, destruyéndolo, disminuyéndolo, o alterando al bienestar colectivo. Y contraviene a disposiciones de orden público, en aquellos casos en que se afecta la seguridad jurídica colectiva. El interés social es un concepto valorativo, en tanto que el orden público es un concepto jurídico y por ende, su apreciación de mando como exige la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, una disposición calificada como tal, que sea objeto de la contravención, es decir, que puede ser contravenida por el quejoso, en

el caso de concederse la suspensión" (13), (requisitos de efectividad de la suspensión establecida por los artículos 200 a 204 a instancia de parte.

Dentro de la suspensión solicitada a petición de parte agraviada, existen dos tipos de suspensión, siendo la suspensión provisional y la definitiva.

3) Casos de suspensión.

- Provisional.
- Definitiva.

Al intentar una demanda de amparo, el quejoso además de solicitar la protección de la Justicia Federal por violación de las garantías individuales que reclama, está en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la

(13) ARILLA BAS, FERNANDO, "EL JUICIO DE AMPARO", 4a. edición, Edit. Kratos, México, 1991, pag. 115

ejecución del acto atentatorio, suspensiones que se tramitan en un incidente por cuerda separada; de tal manera que la primera providencia que dicta el Juez de Distrito en ese incidente, se refiere forzosamente a la suspensión provisional.

La suspensión definitiva tiene por objeto prolongar en algunos casos la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, en virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho conocer en la demanda de amparo, especialmente el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asiente si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la ley de Amparo para decretar la suspensión definitiva.

4) Substanciación

- Suspensión Provisional.

La procedencia de la suspensión provisional, la establece el artículo 130 de la ley de amparo, que señala:

"Artículo 130. - En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta en donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento

del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."

En este último caso, nos referiremos específicamente en el capítulo tercer de este trabajo.

Para que se conceda la suspensión provisional debe examinarse mas o menos la procedencia de la suspensión provisional como si se tratara de la definitiva, sin otros elementos de convicción que la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la fracción IV del artículo 116 de la ley de amparo; así lo refiere el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien a sostenido lo siguiente:

"SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE RESOLVERSE CONFORME A LAS AFIRMACIONES DEL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE

AMPARO. La suspensión de los actos reclamados que se concede en forma provisional, tiene la particularidad de que se otorga o se niega sin que, en ocasiones, el Juez de Distrito tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso y sin que se hubiese llamado a juicio a las demás partes en el mismo, ya que se decide sobre la medida cautelar, contando únicamente con la demanda de amparo; esto es, con el dicho de la parte promovente del juicio de garantías, a diferencia de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, en la que se está en posibilidad de tener a la vista los informes previos que hubieran rendido las autoridades responsables, de recibir pruebas a las partes en la audiencia incidental y de escuchar sus alegatos. La decisión sobre la medida cautelar en las circunstancias apuntadas, obedece a la obligación que impone al Juez de Distrito el artículo 124 de la Ley de Amparo, fracción III, segundo párrafo, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva". Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 8A; Número: 65, Mayo de 1993; Tesis: IX.10. J/10; Página: 59; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

La suspensión del acto reclamado no puede otorgarse en forma definitiva, sino después de solicitar de la autoridad o de las autoridades responsables su informe previo, para lo cual tiene un plazo de 24 horas, transcurrido dicho término debe celebrarse una audiencia dentro de las 48 horas siguientes, para recibir las pruebas que ofrezcan las partes oír sus alegatos y pronunciar resolución, concediendo o negando la suspensión solicitada. Existe pues, un plazo de por lo menos 72 horas, en la práctica es mucho mayor, para que el Juez decida, y mientras tanto, el quejoso esta sin protección alguna, en cuanto a la ejecución del acto que reclama, y como ello pudiera ocasionarle graves perjuicios, la ley, previendo esto, dispone en su artículo 130 señala cuando

se debe conceder la suspensión provisional, del que se desprende que la suspensión provisional esta sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, y es lógico que así sea, pues su objeto es completar la protección que el legislador ha querido dar a el quejoso, durante la tramitación del juicio constitucional, ya sea para conservar la materia del amparo para evitar aquel perjuicio. En este sentido puede decirse que la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que esta es al amparo: la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios al agraviado, la provisional es para conservar la materia de la suspensión.

"SUSPENSION PROVISIONAL, OTORGAMIENTO DE LA. En debida aplicación del artículo 130 de la Ley de Amparo, el cual establece la procedencia de la suspensión provisional, "con la sola presentación de la demanda", se debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que notifique

a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando queden cumplidos los requisitos del artículos 124, de la propia ley." Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 8A; Tomo: XI-MAYO; Tesis: VIII. 10. 20 K; Página: 411; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

El artículo 131 de la Ley de Amparo, señala:

"Artículo 131. - Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora

que se haya señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión o lo que fuera procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial."

- **Suspensión Definitiva.**

Para que se conceda la suspensión definitiva, se deben cumplir los requisitos exigidos por el artículo 124 de la ley de amparo que son:

I.- Que la solicita el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

III.- Que sean de difícil de reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Respecto a los requisitos, **SOTO y LIEVANA**, han referido que "por lo que hace al primero de todos los requisitos, es obvio que todo acto de autoridad tiende o debe tender a satisfacer un interés social, ya local o nacional, que no debe impedirse en su realización a través de la medida suspensiva, porque tal impedimento

implicaría un perjuicio a la comunidad que trata de beneficiarse; sin embargo conviene aclarar que una cosa es satisfacer realmente un interés y otra es la apariencia de satisfacer ese interés. Por ello es necesario desentrañar, en lo posible, cual es la verdadera finalidad que persigue la autoridad responsable al dictar el acuerdo o resolución que constituye el acto reclamado, a través del mismo, y no atenerse a la intención o concepto que la propia responsable tenga de su acto, pues muchas veces se encubre una finalidad egoísta, de propósitos mercenarios, con la apariencia de satisfacer un interés social que no existe, a virtud de la resolución que se reclama. No obstante lo expuesto, el concepto claro de lo que significa ó el contenido de un interés social no puede producirse, por que se trata de un concepto casuístico, múltiple, según la época o lugar de que se trate; por lo que esta fuera de duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclama, se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su

importancia, existe un interés social, y es claro también que si se impide por medio de la suspensión que esa comunidad reciba el beneficio que pretendía dársele, puede afirmarse, a contrario sentido, que ese impedimento significa para la indicada comunidad un perjuicio manifiesto, de manera que el índice que puede servir de guía para apreciar si concede la suspensión, se sigue perjuicio al interés social es el hecho de que se prive a la comunidad de un beneficio cualquiera, ya sea de un grupo determinado, como parte integrante de aquélla, o bien de un pueblo, de una ciudad, inclusive de un país entero, como en el caso en que se hubiera pretendido impedir por medio de la suspensión la campaña." (14)

(14) *idem* 74.

5) RECURSOS

En contra del auto que niega o concede la suspensión provisional, procede el recurso de queja, como lo establece el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

...XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional"

En cuanto a la suspensión definitiva, la ley admite dos recursos: la revisión y la queja.

La revisión, este recurso procede contra los actos de suspensión definitiva dictada por los jueces de distrito o por el superior del Tribunal que haya cometido la violación (artículo 83, fracción II, de

la ley de amparo), cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en las resoluciones que nieguen la revocación o modificación antes mencionado; solo las partes, en el incidente de suspensión, pueden promover este recurso.

La queja: Las finalidades de la queja son múltiples, este recurso procede contra los autos dictados en incidentes de suspensión que no admitan revisión y que pueden causar perjuicio no reparable, procede también contra las autoridades responsables si se trata de juicios de amparo que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término que establece la ley o concedan o nieguen esta; también si rehusan la admisión de fianzas o

contrafianzas; cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales o puedan resultar ilusoria o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo o en el caso de que las resoluciones dictadas por las propias autoridades sobre las misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (fracción VIII del artículo 95 de la ley de amparo).

Para que sea admitido el recurso de queja, el acto, contra el que se interpone este, debe de ser de naturaleza grave y de imposible reparación en la sentencia definitiva (fracción VI del artículo 95 de la ley de amparo).

El recurso de queja puede ser ejercitado en materia de suspensión, por personas ajenas al juicio (a diferencia del recurso de revisión), que ven lesionados sus intereses por exceso o

defecto de la ejecución del auto de suspensión (artículo 96).

El término para interponer los recursos de revisión y de queja es de cinco días, contados a partir de que surta efecto la notificación de la resolución.

La autoridad que haya dictado el auto recurrido al tener conocimiento de la interposición del recurso, deberá mandar el expediente del incidente de suspensión al Tribunal Colegiado de Circuito para que conozca del recurso.

Es de importancia señalar que el recurso de revisión no produce efecto alguno con relación al auto recurrido, este será ejecutado no obstante su interposición, si se niega la suspensión definitiva.

Para lograr la substanciación de la suspensión definitiva, el Juez de Distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

C A P I T U L O I I I

III.- SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE AFECTEN O SE RELACIONEN CON LA LIBERTAD DEL INculpADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

A.- ACTOS QUE EMANAN DE AUTORIDAD JUDICIAL.

a.- LA SUSPENSION TRATANDOSE DE LA ORDEN DE APREHENSION.

La orden de aprehensión es un mandato hecho por el órgano jurisdiccional, mediante la cual se ordena a la policía judicial, para que una persona a la cual se le acusa de la comisión de un delito, sea detenida y puesto a su disposición, ya sea en el interior de un centro preventivo de reclusión o sea presentado en el local que ocupe ese Juzgado.

Para que se gire una orden de aprehensión, deberá haber sido solicitado por el Ministerio Público, y que se reúnan los requisitos establecidos en el segundo

párrafo del artículo 16 constitucional,
que son:

a) que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito;

b) que este delito sea sancionado por pena privativa de libertad;

c) que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Al solicitarse el amparo y protección de la justicia federal, cuando el acto reclamado sea la orden de aprehensión, a través de la demanda de amparo, se debe solicitar, que se conceda al quejoso la suspensión provisional, toda vez que de no solicitarla, el acto reclamado podría ser ejecutado.

Los efectos que tiene la suspensión, en este caso los establece el párrafo sexto, del artículo 136 de la ley de amparo, en el cual se prevé dos hipótesis para la concesión de la suspensión en contra de la orden de aprehensión, al

señalar "cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que este señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación."; estamos en que la ley de amparo preve dos hipótesis, cuando la orden de aprehensión sea girada por delitos que sean considerados como graves o no, por otra parte, tanto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la legislación de amparo, el Código Penal, el Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, definen lo que se debe entender por delito grave, pero en los artículos 196 y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamente, establecen

cuales son los delitos considerados como graves por la ley.

Cuando se concede la suspensión provisional, ya sea de que se trate de delito grave o no, los efectos consisten en ordenar que no se ejecute la orden de aprehensión, que el quejoso otorgue garantía para cumplir con las obligaciones de presentarse ante el Juez Federal; y que el quejoso se presente ante el Juzgado de la causa, a rendir su declaración preparatoria, mientras se analiza si es procedente conceder la suspensión definitiva, y el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que hasta ese momento el juez de amparo no conoce la naturaleza del acto reclamado, y únicamente cuenta con los datos que bajo protesta de decir verdad, proporciona el quejoso, pero en el auto en el cual se concede la suspensión provisional, se hace la advertencia de que si se trata de un delito considerado grave por la ley, los efectos de la suspensión consistirá en que el quejoso quede a disposición de ese Juez Federal, para estar en condiciones de

establecer la concesión o no la suspensión definitiva, se solicitará que el juez de la causa rinda su informe previo, en donde deberá señalar si es o no cierto el acto que se reclama, y la naturaleza del acto reclamado, y una vez que se envíe el mismo, se determinará sobre la procedencia o no de la suspensión definitiva.

Al rendirse el informe previo por parte de la autoridad señalada como responsable, el Juez de garantías contará con mas elementos sobre la naturaleza del acto que se reclama, y estará en posibilidad de determinar sobre la procedencia de la suspensión definitiva, en caso de que el juez de la causa no rinda su informe previo, el acto se estimará cierto y se concederá al quejoso la suspensión definitiva

Los efectos de la misma, cuando se trate de ordenes de aprehensión que hayan sido giradas por delitos que no sean considerados graves por la ley, los efectos de la suspensión definitiva serán

que el quejoso no sea privado de su libertad, mientras se determina sobre la constitucionalidad de la orden de aprehensión girada en contra del promovente de garantías, que se presente ante el Juzgado de la causa, las veces que sea necesario, para la continuación del procedimiento que se le instruya en el mismo, en virtud de ser este de carácter público.

En caso de que la orden de aprehensión haya sido girado por tratarse de delito considerado grave por la ley, los efectos serán que el quejoso pueda ser privado de su libertad, pero quedará a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a la libertad del mismo, en el lugar en que se encuentre interno.

Los efectos de la suspensión definitiva tratándose de ordenes de aprehensión giradas por delitos que no sean considerados graves, será el que no se de cumplimiento a la orden de aprehensión, y que el quejoso quede a

disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a la libertad, y a disposición del Juez de la causa, por lo que se refiere a la prosecución de la causa que se le sigue ante el Juez instructor, únicamente.

Cuando la orden de aprehensión sea girada por delito considerado como grave, los efectos de la suspensión definitiva serán que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a la libertad del quejoso, en el lugar en donde vaya a estar privado de su libertad, y a disposición del juez de la causa por lo que se refiere a la continuación del procedimiento, será un efecto formal, pues no evitará que el quejoso sea privado de su libertad, por la orden de aprehensión girada en su contra, quedando a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad, para determinar sobre la constitucionalidad de la orden de aprehensión.

Para determinar la concesión de la suspensión definitiva, es necesario que se

rinda el informe previo, y en dicho informe, las autoridades señaladas como responsables, establecerán si el acto que se reclama de ellas, es cierto o no, sin hacer mas precisiones de ningún tipo.

b.- LA SUSPENSION TRATANDOSE DEL AUTO QUE RATIFICA LA DETENCION

Cuando una persona haya sido detenido, bajo la figura de la flagrancia o la notoria urgencia, y se haya integrado la averiguación previa, en donde aparezca que exista denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado los elementos del tipo, así como la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitara acción penal, con detenido, ante el órgano jurisdiccional que corresponda; por lo que el juzgador al recibirla, deberá hacer el estudio correspondiente de la averiguación previa e inmediatamente, si la detención fuera constitucional, la ratificará, o en caso contrario decretará la libertad con

las reservas de ley, en favor del indiciado.

Los efectos de la ratificación de la detención es que se tome al indiciado su declaración preparatoria, y quede a disposición del juzgado para estar en posibilidad de resolver su situación jurídica dentro del término de 72 que establece el artículo 19 del pacto federal, y de esta forma continuar con el procedimiento.

Al solicitarse la suspensión en contra de la ratificación de la detención, sus efectos serán que el inculcado quede a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiera a su libertad personal, y a disposición del juez de la causa, por lo que se refiere a la continuación del procedimiento.

Tanto en la suspensión provisional, como la definitiva, como lo establece el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo.

c. - LA SUSPENSION TRATANDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

El auto de formal prisión, es la resolución que dicta el órgano jurisdiccional, dentro del término de 72 horas que establece el artículo 19 constitucional, o de 144 horas, si el inculcado o su defensor hubieran solicitado la duplicación del término constitucional (artículo 161 de C.F.P.P. y 297 del C.P.P.), por medio del cual, se inicia el proceso, y en el mismo se ordena que se identifique al inculcado por el sistema adoptado administrativamente.

Para que se dicte una auto de formal prisión deberá, el inculcado, haber rendido su declaración preparatoria o que conste en el expediente que el inculcado se negó a rendirla; que se encuentren acreditados los elementos del tipo del delito; que dicho delito tenga sanción privativa de libertad; que este demostrada la probable responsabilidad del inculcado; que no este plenamente comprobada, en favor del inculcado, alguna circunstancia

eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Cuando el acto reclamado se trate del auto de formal prisión decretado al quejoso, existen dos supuestos, cuando el mismo haya sido decretado por delito que sea considerado grave por la ley adjetiva de la materia, o porque la mismo, haya sido decretado por delitos que no sean considerados graves por la ley, cuando se solicite la suspensión provisional, en virtud de que el Juez de garantías no tiene conocimiento sobre la naturaleza del delito sobre el cual se dictó la formal prisión, la misma se concederá, y los efectos serán, si el quejoso esta privado de su libertad, ordenar a las autoridades señaladas como responsables de que la parte quejosa quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal en el lugar en donde se encuentre recluido, quedando a disposición del Juez de la causa para la prosecución de la misma, por ser la misma de carácter pública, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 124 de la

Ley de amparo, si el quejoso se encuentra gozando de la libertad provisional, se señalara que es improcedente conceder la suspensión, pues la misma sería inconducente, ya que no se afectaría en si la libertad del sujeto que promovió el juicio de garantías, lo cual es la esencia de la suspensión; por lo que de la misma manera, se negaría la suspensión definitiva.

Por otra parte se concederá la suspensión provisional por lo que se refiere a la identificación por los medios administrativos en vigor, y se ordenará al quejoso de que exhiba garantía, para que cumpla con las obligaciones que contrae con el Juez federal, que conozca de la demanda de garantías.

Tratándose de la suspensión definitiva, en delitos que no sean considerados graves por la ley se ordenará que no se identifique al quejoso por los medios administrativos en vigor, únicamente, y de igual forma quedará a

disposición del Juez de Distrito, por lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez instructor por lo que se refiere a la continuación de la causa, por ser esta de carácter pública.

Tratándose de la suspensión definitiva, en delitos considerados como graves por la ley, únicamente se ordenará que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, por lo que se refiere a su libertad provisional, y al juez de la causa para la continuación de la misma, mientras se determina la constitucionalidad de la resolución del juez instructor, e igualmente se ordenará que no sea identificado que el quejoso no sea identificado por los medios administrativos en vigor.

d. - LA SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL AUTO DE SUJECION A PROCESO.

El auto de sujeción a proceso, es la resolución que dicta el órgano

jurisdiccional, dentro del término de 72 horas que establece el artículo 19 constitucional, o de 144 horas, si el inculcado o su defensor hubieran solicitado la duplicación de dicho término (artículo 161 de C.F.P.P. y 297 del C.P.P.), por medio de la cual el juzgador resuelve la situación jurídica del inculcado, y establece cual será la misma en lo sucesivo, con dicha resolución se inicia el proceso, y en el mismo se ordena que se identifique al inculcado por el sistema adoptado administrativamente, para que se dicte una auto de sujeción a proceso, deberá haberse rendido su declaración preparatoria el inculcado; que estén acreditados los elementos del tipo por el cual se seguirá proceso; que el delito tenga sanción no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva; que este demostrada la probable responsabilidad del inculcado, que no este plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

La sujeción a proceso a diferencia de la formal prisión no restringe la libertad del inculpado, y únicamente queda sujeto a proceso para que se resuelva respecta a su responsabilidad, por lo que se refiere al delito que se le imputa.

Cuando el quejoso promueve demanda de garantías en contra del auto de sujeción a proceso, al solicitarse al suspensión provisional, y concederse la misma, se ordenara que las cosas se mantengan en el estado que guardan las cosas, es decir que el quejoso no sea identificado por los medios administrativos en vigor, que no se practique el estudio de personalidad correspondiente y se solicite los ingresos anteriores a prisión, y únicamente se continúe con el proceso, en virtud de que el mismo es de carácter público y el mismo no puede ser suspendido, y toda vez que la sujeción a proceso no afecta en sí la libertad de la persona a la que se le dictó, pues únicamente esa persona esta obligado a presentarse ante el juez de la

causa para la continuación de la misma, bajo los apercibimientos que en la legislación procedimental penal establezca, para lograr la prosecución de la misma.

Al resolverse sobre la suspensión definitiva la misma se concederá respecto a la identificación únicamente, pues en caso de que se llegara a identificar a el peticionario de amparo, sería un acto difícil de reparar, a diferencia del estudio de personalidad o del informe de ingresos anteriores a prisión, que se haya ordenado en el auto de plazo constitucional, pues de llevarse a cabo estos actos, su ejecución no causarían un perjuicio al solicitante de amparo.

e.- AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD PROVISIONAL

Toda inculpado tiene la garantía de que inmediatamente que lo solicite, el

juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño; de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y que el inculcado otorgue caución para el cumplimiento de sus obligaciones; y que no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; los Códigos sustantivos tanto federal, como para el Distrito Federal, ennumera los delitos que son considerados graves por esas leyes en sus artículos 194 y 268, respectivamente.

Cuando se trata del auto que niega la libertad, no es procedente conceder la suspensión, en virtud de que dicha resolución es de carácter negativo, y en contra de actos negativos no es procedente conceder la suspensión del acto reclamado, pues de concederse la misma, se estaría dando efectos restitutorios al acto que se reclama, efecto que corresponde únicamente a la sentencia de amparo.

**f.- AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD POR
DESVANECIMIENTO DE DATOS**

La libertad por desvanecimiento de datos procede cuando en cualquier estado de instrucción, en el que aparezca, por prueba plena, que se han desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la formal prisión o sujeción a proceso; ya sea por que los que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal, se hubieran desvanecido plenamente, o sin que hubieran aparecido datos posteriores para tener al inculpado como probable responsable.

Tratándose del auto que niega la libertad por desvanecimiento de datos, no es procedente conceder la suspensión, en virtud de que es un acto negativo, y en contra actos negativos no procede la suspensión del acto reclamado, tanto provisional, como la definitiva, como ya se refirió anteriormente, por que de

hacerlo se estaría dando efectos
restitutorios al mismo.

**g.- AUTO QUE REVOCA LA LIBERTAD
PROVISIONAL O LOS SUSTITUTIVOS PENALES**

Revocar es anular, dejar sin efecto, en este caso al revocarse la libertad provisional o los sustitutivos penales, se estará dejando sin efecto estos beneficios, es decir se estará negando un beneficio, el acto en sí, tendrá el carácter negativo, por que la autoridad le esta negando dichos beneficios, pero sus efectos serán positivos, por que al revocarse se ordenara la reaprehensión del sujeto al cual le ha sido revocada la libertad provisional o en su caso los sustitutivos penales, por lo cual el quejoso al momento de pedir la suspensión deberá también como acto reclamado la orden de reaprehensión, y el Juez de Distrito deberá conceder la suspensión.

pues en caso de que se reaprehenda y el acto que se reclama es violatorio de garantías, se estaría ejecutado un acto de difícil reparación, por lo tanto cuando se revoca la libertad provisional o en su caso los substitutivos penales, es procedente conceder la suspensión en contra de este auto.

Los efectos de la suspensión, cuando se el acto reclamado trate únicamente a la revocación de la libertad provisional, serán de que el quejoso quede a disposición del Juez de distrito por lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que haya revocado su libertad para la continuación del procedimiento o de la ejecución de la sentencia; en cuanto a los efectos de la suspensión, cuando el acto reclamado sea la orden de aprehensión, los mismos se analizarán más adelante.

h. - ORDEN DE REAPREHENSION.

La orden de reaprehensión, es un mandato hecho por el órgano jurisdiccional y la misma se gira, en virtud de el inculpado se encuentra gozando de su libertad provisional o en su caso de algún sustitutivo penal, en virtud de que se le ha revocado del beneficio del cual se encontraba gozando, ya sea por incumplir con sus obligaciones o en su caso por que se ha interpuesto un recurso en contra del auto que concedió la libertad provisional o los beneficios o sustitutivos penales, el superior jerárquico de la autoridad que concedió los mismos ha revocado dicho beneficios.

La orden de reaprehensión es un mandato dictado por un órgano jurisdiccional, mediante el cual ordena a la policía judicial que se prive de la libertad, al inculpado que se le ha revocado su libertad, y sea puesto en el centro de reclusión correspondiente.

Es procedente que se conceda la suspensión provisional y la definitiva, por que la orden de reaprehensión tiene el mismo efecto que la orden de aprehensión, es decir privar de la libertad al sujeto al cual le fue girada la orden de reaprehensión, y de ejecutarse esta orden de reaprehensión, sería un acto de difícil reparación.

Al concederse la suspensión provisional, sus efectos consistirán en ordenar que no se ejecute la orden de reaprehensión, que el quejoso otorgue garantía para cumplir con las obligaciones de presentarse ante el Juez Federal; y que el quejoso se presente ante el Juzgado de la causa, a rendir su declaración preparatoria, (esto en virtud de que el Juez de amparo, no sabe la con precisión el acto que se reclama) mientras se analiza si es procedente conceder la suspensión definitiva, y el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que los datos que tiene el juez de Distrito, son los que bajo protesta de decir verdad, proporciona el quejoso, pero

en el auto en el cual se concede la suspensión provisional, para estar en condiciones de establecer la concesión o no la suspensión definitiva, se solicitará que el juez de la causa rinda su informe previo, en donde deberá señalar si es o no cierto el acto que se reclamó, y la naturaleza del acto reclamado, y una vez que se envíe el mismo, se determinará sobre la procedencia o no de la suspensión definitiva.

Los efectos de la suspensión definitiva serán que no se prive de la libertad al quejoso mientras se determine sobre la constitucionalidad del acto, asimismo ordenar que el quejoso se presente ante el juez de la causa para que se continúe con la prosecución del procedimiento, quedando a disposición del juez de amparo por lo que se refiere a su libertad personal, y al juez de la causa por lo que se refiere a la continuación de la misma.

B.- ACTOS QUE EMANAN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O EJECUTIVAS.

a.- ORDEN DE DETENCION

La orden de detención es un mandato que realiza el Ministerio Público investigador, para que a una persona a la cual se le imputa un delito se detenido y sea presentado ante esa autoridad, para que sea posible girar una orden detención, es necesario que se demuestre la urgencia de la misma, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves por la ley;

b) que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y

c) que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de 48 o de 96, según sea el caso, a partir de su detención.

Cuando la orden de detención se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de distrito en el lugar que este señale, únicamente a lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de la continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

b.- ORDEN DE RETENCION

La orden de retención es un mandato hecho por el Ministerio Público, en que se establece que a un inculpado, que ha sido detenido bajo la figura de la flagrancia, y se encuentra a disposición de esa autoridad, para poder integrar la averiguación previa, por lo cual iniciara la averiguación previa, si están satisfechos los requisitos de procebilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, y ordenara que no se deje en libertad al inculpado para estar en posibilidades de integrar la averiguación correspondiente y realizar la consignación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público ordena la retención de un sujeto para poder integrar la averiguación previa, los efectos de la suspensión tratándose de este acto, si el delito por el cual se le acusa no es de los considerados graves por la ley adjetiva de la materia, sera el de ponerlo en inmediata libertad o en su caso

consignarlo ante el Juez correspondiente dentro de las 48 o 96, dependiendo del caso, si el delito por el cual se le acusa es de los considerados graves por la ley, el efecto será el que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, en el lugar que este señale, y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de la continuación.

c.- ORDEN DE TRASLADO

La orden de traslado, es un mandato hecho por la autoridad administrativa ejecutora, en virtud de que se ha resuelto en definitiva la situación jurídica del inculpado, y ha causado ejecutoria la sentencia definitiva, por lo cual se ordena que sea traslado del centro de reclusión en que se encuentra al centro penitenciario correspondiente, para que

cumpla la sentencia que le ha sido dictada.

Al tratarse de esta acto, se concederá la suspensión del acto reclamado, siendo los efectos de que no sea trasladado el inculcado al lugar en que haya señalado la autoridad ejecutora, quedando el inculcado a disposición del juez de Distrito, por lo que se refiere a su libertad personal.

d.- OMISION O NEGATIVA DE BENEFICIOS DE SUSTITUTIVOS PENALES EN EJECUCION DE SENTENCIAS

Los beneficios o los substitutivos penales lo concede la autoridad ejecutora de las sentencias, siendo en este caso la Secretaria de Gobernación, previo cumplimiento los requisitos que establece la ley, para que los sentenciados puedan gozar de dichos beneficios o substitutivos penales. Siendo el fin de los mismos, que las personas que se encuentran privados de su libertad, sean puestos en libertad,

mediante el cumplimiento de algunos requisitos.

Cuando se niega o se omite los beneficios de sustitutivos penales, en virtud de que este acto es de carácter negativo, no es procedente conceder la suspensión, pues en caso de concederse se estaría resolviendo el fondo del asunto, lo cual es materia únicamente de la sentencia de amparo.

C Ó N C L U S I O N E S

1.- Al realizar el estudio histórico correspondiente, respecto al desarrollo que ha tenido el incidente de suspensión, en las legislaciones correspondientes, se puede concluir que la misma ha ido avanzando a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, y las reformas hechas al artículo 136 de la ley de amparo, publicadas el 10 de enero de 1994, permiten poner de manifiesto lo anterior, ya que las mismas fueron establecidas para estar acordes con las reformas que se hicieron del artículo 16 de la Constitución Federal, al crearse las figuras como la detención y la retención.

2. El incidente de suspensión tratándose de figuras como la retención, en la que establece que el juez de Distrito prevendrá al Ministerio Público para que ponga en libertad al quejoso o lo consigne ante la autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho o de noventa y seis horas, según sea el caso, son inconcebibles, tratándose del segundo

supuesto, pues toda vez que si el quejoso es puesto a disposición del juez correspondiente, se consumaría el acto que reclama, amen de que cambiaría su situación jurídica, y no podría ser posible la restitución de la garantía violada, a pesar de lo que establece la fracción X del artículo 73 de la ley de amparo, que señala, que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en ese precepto, pero si la esencia de la suspensión es tratar de evitar que los actos que reclama de las autoridades le causen perjuicios al quejoso, y con su consignación ante un juez de la causa se le está causando un perjuicio, la misma ley ha establecido que si el delito que se le imputa al indiciado no es de los graves, puede solicitar su libertad provisional, ahora bien si el quejoso considera que la orden de

detención es inconstitucional, el Juez de Distrito al prevenir al Ministerio Público, lo está ayudando, por que el Ministerio Público ya sea por negligencia o incapacidad, puede estar violando las garantías del quejoso y con ese acto le está causando perjuicios al mismo, al mantenerlo privado de su libertad, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del mismo, se le estará causando un perjuicio al quejoso.

3.- Cuando se trate de delito grave considerado así por la ley, las condiciones de ese tipo de ilícitos, pueden justificar un poco el hecho de que sea retenido, por que el perjuicio que se le pudiera causar a la sociedad si se deja en libertad a una persona que se le está acusando de un delito que el legislador a considerado que es grave para la misma, se estaría también de una forma causando perjuicio a la colectividad al no garantizar la seguridad pública que todo ciudadano tiene derecho.

4.- Lo conveniente sería que, si no se trata de delito que no sea considerado grave, el quejoso pueda gozar de su libertad y pueda presentarse ante el juez de la causa, una vez que se haya integrado la averiguación previa, amén de que si se encuentra en el supuesto de que el quejoso fue detenido bajo la figura de la flagrancia, únicamente quedaría por integrar la averiguación previa y hacer la consignación ante el juez correspondiente, en razón de que se encuentran reunidos los elementos para hacerla, lo que no debería tomar mucho tiempo al órgano investigador.

5.- Por lo que respecta a la orden de detención, como ya se expuso, esta se gira cuando se trate de delito considerado grave, cuando sea en caso urgente, y cuando no exista autoridad competente a quien acudir, es decir ya se encuentra integrada la averiguación previa. En el párrafo quinto del artículo 136 de la ley de amparo, señala que si la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no

permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que este señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

6.- Sin que se precise que ocurrirá el caso de que una persona que sea retenida, por haber sido detenida por caso urgente, en virtud de que es inconcebible que se ordene la retención de una persona a la que se giró una orden de detención, pues como ya se citó anteriormente, se encuentra integrada la averiguación previa, y únicamente quedaría por cumplirse la detención, en todo caso debería haber un párrafo especial para ese tipo de retención, o en su caso hacer las precisiones entre las diferencias que existen entre la retención que se ordena, por que el inculpado fue detenido bajo la figura de la flagrancia, la cual lo puede

hacer cualquier persona, y y cuando sea ordenada, por que el inculpado fue detenido por que se giró una orden de detención en su contra, la cual es girada únicamente por el Ministerio Público, cuando se trate de casos urgentes, sea por delitos considerados graves por la ley, que exista temor fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, y asimismo no se encuentra alguna autoridad competente a quien acudir para solicitar una orden de aprehensión.

7.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en materia penal, es una suspensión para efectos, en virtud de que el mismo no suspende materialmente el acto reclamado por el quejoso, porque el procedimiento continua, toda vez que el quejoso queda a disposición del Juez de amparo en lo que se refiere a su libertad personal, hasta en tanto se resuelva la constitucionalidad del acto que reclama, y a disposición del Juez de la causa para, la prosecución de la misma.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ADATO GREEN, Victoria
"DINAMICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y EL AMPARO PENAL"
Editorial Porrúa, México 1994, 2ª Edición, 208 pp.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos
"EL JUICIO DE AMPARO"
Editorial Porrúa, México 1983, 2ª Edición, 1025 pp.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando
"EL JUICIO DE AMPARO"
Editorial Kratos, México 1991, 4ª Edición, 379 pp.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio
"EL JUICIO DE AMPARO"
Editorial Porrúa, México 1994, 31ª Edición, 1092 pp.
- 5.- CASTRO, Juventino V.
"EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO"
Editorial Porrúa, México 1979, 1ª Edición, 258 pp.
- 6.- CASTRO, Juventino V.
"GARANTIAS Y AMPARO"
Editorial Porrúa, México 1994, 8ª Edición, 595 pp.
- 7.- CASTRO, Juventino V.
"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO"
Editorial Porrúa, México 1991, 1ª Edición, 182 pp.
- 8.- COUTO, Ricardo
"TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO"
Editorial Porrúa, México 1983, 3142 pp.
- 9.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl
"JUICIO DE AMPARO"
Editorial Harla, México 1991, 1ª Edición, 332 pp.

10.- CHAVEZ PADRON, Martha
"EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER
JUDICIAL FEDERAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, México 1990, 1ª Edición,
309 pp.

11.- DI IORIO, Alfredo J.
"TEMAS DE DERECHO PROCESAL"
Editorial DePalma, Buenos Aires, Argentina
1985,
1ª Edición, 221 pp.

12.- FIX ZAMUDIO, Héctor
"JUICIO DE AMPARO"
Editorial Porrúa, México 1964, 1ª Edición,
438 pp.

13.- GONGORA PIMENTEL, Genaro, SAUCEDO
PIMENTEL,
Ma. Guadalupe
"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO"
Editorial Porrúa, México 1991, 3ª
Edición, 1241 pp.

14.- GONZALEZ COSIO, Arturo
"EL JUICIO DE AMPARO"
Editorial UNAM, México, 1973, 1ª Edición,
185 pp.

15.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto
"EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL"
Editorial Porrúa, México 1994, 4ª Edición,
172 pp.

16.- NORIEGA, Alfonso
"LECCIONES DE AMPARO"
Editorial Porrúa, México 1993, 1ª Edición,
673 pp.

17.- PADILLA, Jose R.
"SIPNOSIS DE AMPARO"
Cárdenas Editores, México 1978, 2ª
Edición, 486 pp.

18.- SOTO GORDOA, Ignacio; LIEVANA PALMA,
Gilberto
"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL
JUICIO DE AMPARO"
Editorial Porrúa, México 1983, 4ª Edición,
314 pp.

19. - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
"LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN
EL JUICIO DE AMPARO"
Cárdenas Editores, México 1984, 3a
Edición, 595 pp.

20. - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
"MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO"
Editorial Themis, México 1990, 1a Edición,
555 pp.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Penales para el
Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley de Amparo